

La presente resolución en su versión original contiene **datos personales y elementos de carácter confidencial**. En este contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública.

**112-TEG-2010**

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las quince horas con quince minutos del día seis de octubre de dos mil once.

Licenciadas

El Pleno del Tribunal de Ética Gubernamental, con la composición arriba expresada, dicta la siguiente resolución en el expediente 112-TEG-2010, iniciado por el licenciado

, en contra de la señora Xenia Lisset Gaitán de Hernández, quien se desempeña como Jefa del Registro Tributario de la Alcaldía Municipal de Santa Tecla, por supuestas transgresiones a la Ley de Ética Gubernamental -en lo sucesivo, LEG-.

El objeto de la presente decisión se circunscribe a determinar si la señora Xenia Lisset Gaitán de Hernández no respondió las peticiones formuladas por el licenciado  
, en su calidad de

, los días 4 de marzo de 2008, 11 de noviembre de 2009, 3 de febrero, 25 de marzo, 21 de abril, 27 de mayo y 8 de julio, las últimas cinco fechas del año 2010; y si esa situación vulnera el deber ético de cumplimiento, establecido en el artículo 5 letra b) de la LEG.

#### **I. ANTECEDENTES DE HECHO**

1. El día 8 de octubre de 2010 tuvo entrada en este Tribunal el escrito de denuncia del  
, en su calidad de

contra la señora Xenia Lisset Gaitán de Hernández, jefa del Registro Tributario de la Alcaldía Municipal de Santa Tecla (fs. 1 y 2).

Con la denuncia, el licenciado presentó los documentos que se encuentran relacionados en la razón de presentado de folios 2.

2. La denuncia se basó en los hechos siguientes:

El licenciado ha realizado diversas peticiones verbales y escritas ante la oficina que dirige la denunciada, a fin de que se cierren las cuentas que supuestamente poseen sus representadas ante dicha entidad, y especialmente con el objeto que se le extiendan las solvencias respectivas, por no adeudar sus representadas a dicha alcaldía cantidades de dinero en calidad de impuestos o tasas.

También ha solicitado personalmente a la denunciada que le manifieste las razones por las cuales no resuelve las peticiones formuladas meses antes de la presentación de la

denuncia, quien lo ha hecho esperar la respuesta hasta por dos horas, sin que a la fecha haya emitido ninguna resolución, pues no se le ha notificado nada al respecto; incluso, dicha servidora pública se ha negado a recibirlo en las 46 ocasiones que se lo ha solicitado, del total de 86 veces en las ha acudido a su oficina.

En dicha oficina dieron por extraviada la documentación que presentó, por lo que tuvo que proporcionarla a su costo en tres oportunidades; además, se le han dado instrucciones confusas para que dirija sus peticiones a otras dependencias de la misma alcaldía, a pesar que no son ellas las responsables.

Finalmente, expresó que la actitud de la servidora pública denunciada genera graves perjuicios económicos a sus mandantes.

3. Mediante resolución de las catorce horas con veinticinco minutos del tres de noviembre de dos mil diez, este Tribunal previno al señor \_\_\_\_\_, en su calidad de

que, dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación respectiva, aclarara qué peticiones realizó a la denunciada en forma verbal o escrita, en qué han consistido estas peticiones y la fecha en que fueron realizadas las mismas (fs. 11 y 12).

4. El diecinueve de noviembre de dos mil diez el licenciado \_\_\_\_\_ presentó escrito subsanando la prevención realizada, en el que manifestó que han sido innumerables las veces que se ha apersonado en nombre de sus representadas a la oficina del Registro Tributario de la Alcaldía Municipal de Santa Tecla, requiriendo a la denunciada que resuelva lo solicitado en cuanto al cierre de las cuentas de sus mandantes y la extensión de las solvencias respectivas.

Algunas de esas ocasiones fueron los días 10 y 12 de diciembre de 2007, 4 de marzo de 2008; 5, 6, 7, 14, 15, 21, 26, 27 y 28 de enero de 2010; 3, 5, 8, 10, 19, 23, 25 y 26 de febrero de 2010; 4, 9, 17, 19, 23, 25 y 30 de marzo de 2010; 5, 7, 9, 14, 21, 23, 27 y 30 de abril de 2010; 3, 5, 11, 14, 18, 20, 21, 27 y 28 de marzo de 2010; los días 14, 17, 21, 22, 23, 25, 29 de junio de 2010; 29 de julio de 2010; 26 de agosto de 2010; 29 de septiembre de 2010; 1, 4, 5 de octubre de 2010; y de esa fecha en adelante ya no se apersonó hasta el día 17 de noviembre de 2010 en que se entrevistó con la denunciada, quien se disculpó por el retraso y le expresó que en unos 15 días tentativamente resolvería.

Presentó incluso en calidad de préstamo a la oficina de Registro Tributario de la Alcaldía Municipal de Santa Tecla su legajo de escritos para que rehicieran un archivo de ellos, pero le extraviaron los documentos prestados, por lo que no posee todas las copias de dichos escritos.

Señaló que la denunciada ha dilatado de forma innecesaria la respuesta a sus solicitudes, las cuales ha realizado desde hace mucho tiempo, y con tales hechos ha

violentado los principios de probidad y decoro [art. 4 letras b) y l) de la LEG], el deber ético de cumplimiento [art. 5 letra b) de la LEG], y ha infringido la prohibición ética de retardar sin motivo legal los trámites o la prestación de servicios administrativo, contenida en el art. 6 letra i) de la LEG (fs. 14 al 16).

5. En la decisión de las catorce horas con cincuenta minutos del diecinueve de enero de dos mil once, entre otros aspectos, este Tribunal resolvió: 1º) Declarar improcedente la denuncia presentada por el licenciado en contra de la señora Xenia Lisset Gaitán de Hernández, jefa del Registro Tributario de la Alcaldía Municipal de Santa Tecla, por la supuesta transgresión a los principios éticos establecidos en el art. 4 letras b) y l) de la Ley de Ética Gubernamental, por las razones antes expuestas; 2º) Admitir la denuncia presentada por el licenciado

en contra de la señora Xenia Lisset Gaitán de Hernández, jefa del Registro Tributario de la Alcaldía Municipal de Santa Tecla, por la supuesta transgresión al deber ético de cumplimiento consagrado en el art. 5 letra b) de la Ley de Ética Gubernamental, de conformidad al objeto que ha sido previamente delimitado.

En dicha resolución se determinó que el objeto del presente procedimiento se limita a verificar la supuesta vulneración del deber ético de cumplimiento contemplado en el art. 5 letra b) de la Ley de Ética Gubernamental, derivado de la inobservancia del artículo 18 de la Constitución, por la falta de respuesta de parte de la denunciada a las peticiones que el denunciante presentó los días 4 de marzo de 2008, 11 de noviembre de 2009, 3 de febrero de 2010, 25 de marzo de 2010, 21 de abril de 2010, 27 de mayo de 2010 y 8 de julio de 2010 (fs. 27 al 29).

6. El día veinticinco de enero de dos mil once se informó a la servidora pública denunciada sobre los hechos que se le atribuyen, con el objeto de que ejerciera su derecho de defensa (fs. 31).

Mediante escrito presentado el uno de febrero de dos mil once, la señora Xenia Lisset Gaitán de Hernández contestó en sentido negativo la denuncia interpuesta en su contra y, en síntesis, manifestó que el denunciante ha dirigido sus peticiones al Departamento de Cuentas Corrientes, tal como consta en la documentación que él ha anexado a su denuncia.

Los escritos que el denunciante ha dirigido al Registro Tributario no los ha ingresado por el procedimiento formal, es decir, presentarlos en la Secretaría Municipal; sin embargo, dado su insistencia, sus subalternos se han visto presionados a recibirlos en la Unidad que ella dirige, pero ese no es el conducto oficial.

Agregó que le ha informado verbalmente al denunciado en varias ocasiones sobre los estados de cuentas que adeuda a la municipalidad, con la finalidad de que los cancele o

pague la deuda pendiente, pues ello es necesario como requisito *sine qua non* para resolver el cierre de dichas cuentas, tal como lo comprueba con la documentación que presenta.

Manifestó que desde que asumió su cargo ha tratado de resolver la mora existente, y tal como le ha expresado de forma verbal al denunciante, se emitirá la respuesta que corresponda, procurando una solución integral del caso.

Finalizó señalando que para probar sus extremos, ofrecía como prueba testimonial la declaración de la licenciada \_\_\_\_\_,

\_\_\_\_\_, quien además de ser su jefa, le consta de vista y oídas lo antes manifestado (fs. 32 y 33).

7. Mediante resolución de las trece horas con veintitrés minutos del once de febrero de dos mil once, conforme a lo prescrito en el artículo 21 número 1) de la LEG, el Tribunal abrió a prueba el presente procedimiento, término durante el cual los intervinientes presentaron prueba documental, según se detallará en esta resolución, la cual consta agregada al presente expediente.

Asimismo, la servidora pública denunciada ofreció la prueba testimonial que había enunciado en su escrito de contestación de denuncia (fs. 36).

8. A través de la decisión de las trece horas con treinta minutos del diecisiete de marzo de dos mil once, entre otros aspectos, este Tribunal previno a la licenciada Xenia Lisset Gaitán de Hernández que, en el plazo de cinco días hábiles a partir del siguiente al de la notificación respectiva, manifestara cuáles eran los hechos, alegatos o circunstancia objeto del presente procedimiento que pretendía probar con la prueba testimonial ofrecida; es decir, que justificara las razones por las que la prueba testimonial propuesta es pertinente y necesaria.

Además se indicó que la falta de subsanación oportuna de dicha prevención provocaba la inadmisibilidad de la prueba ofrecida (fs. 55).

No obstante, dado que el plazo concedido a la denunciada para subsanar la prevención expiró, en la resolución de las catorce horas del quince de abril de dos mil once se declaró inadmisibile la declaración de la licenciada \_\_\_\_\_ (fs. 58).

9. En la resolución de continuación pronunciada a las quince horas del día dieciséis de mayo de dos mil once, este Tribunal resolvió, entre otros, requerir al Gerente Tributario de la Alcaldía Municipal de Santa Tecla que, dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación respectiva, remitiera a este Tribunal: a) Copia certificada de las respuestas o resoluciones emitidas ante las solicitudes hechas por el licenciado Calderón López los días 4 de marzo de 2008, 11 de noviembre de 2009, 3 de febrero de 2010, 25 de marzo de 2010, 21 de abril de 2010, 27 de mayo de 2010 y 8 de julio de 2010, y los documentos mediante los cuales se le notifica o se le hace saber lo

resuelto; y, b) copia certificada de los expedientes administrativos de las sociedades que se llevan en el Registro Tributario de dicha Municipalidad, relacionados con las solicitudes hechas por el licenciado los días 4 de marzo de 2008, 11 de noviembre de 2009, 3 de febrero de 2010, 25 de marzo de 2010, 21 de abril de 2010, 27 de mayo de 2010 y 8 de julio de 2010 (fs. 61).

10. El requerimiento antes relacionado se tuvo por cumplido en las resoluciones de las trece horas con treinta minutos del veintiséis de julio de dos mil once y de las diez horas con treinta minutos del treinta de agosto de dos mil once (fs. 150 y 165).

En este punto conviene analizar y valorar en su conjunto las pruebas que obran en el procedimiento.

**Descripción, valoración de la prueba y fijación de los hechos probados.**

Es conveniente explicar que el derecho a la “presunción de inocencia” contemplado en el artículo 12 de la Constitución de la República tiene plena validez y aplicación en el ámbito administrativo sancionador, pues constituye un derecho subjetivo público fundamental del que son titulares los sujetos pasivos del procedimiento, mediante el cual se les confiere el derecho a ser considerados inocentes mientras no quede demostrada su culpabilidad.

En los mismos términos el artículo 21 numeral 5 de la Ley de Ética Gubernamental determina que durante la investigación el Tribunal garantizará la legalidad del proceso en toda su extensión y la presunción de inocencia del funcionario o empleado, hasta que se resuelva si ha lugar la responsabilidad.

Es así que al igual que ocurre en el proceso penal, dicho derecho presenta su máxima expresión en el tema de la prueba, pues para desvirtuar la presunción de inocencia de que goza toda persona sometida a un proceso o procedimiento, debe *existir prueba en sentido objetivo y la misma debe estar rodeada de todas las garantías legales*. Según la estructura y naturaleza del proceso o procedimiento de que se trate, es al denunciante a quién le corresponde probar las imputaciones hechas en contra de una persona y al denunciado desvanecerlas, sin perjuicio de cierta facultad conferida a la Administración de ordenar prueba para mejor proveer.

En el caso del Tribunal de Ética Gubernamental, de conformidad al artículo 60 del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental, el Tribunal cuenta con la facultad de ordenar prueba complementaria.

En los anteriores términos, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia avaló en reciente jurisprudencia los argumentos del Tribunal en el sentido de que la fase probatoria del proceso se convierte en una comunidad de esfuerzos,

ya que en el campo del derecho procesal administrativo destaca la insoslayable presencia del interés público.

Al respecto, la Sala señaló que “*la interpretación de la autoridad administrativa (Tribunal de Ética Gubernamental) es válida, en el sentido de que en el derecho procesal administrativo destaca la presencia del interés público, entendido como el conjunto de normas que rigen a la actividad y organización del Estado, como así mismo las relaciones entre los particulares [el demandante] y el Estado [autoridad demandada], en cuanto éste actúa como poder soberano*”. Resolución definitiva Ref. 12-2008, pronunciada por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, a las diez horas con quince minutos del día cuatro de mayo de dos mil diez.

Por lo anterior, en la decisión final es elemental el juicio de hecho, que consiste en la determinación de los hechos que van a ser calificados jurídicamente en el juicio de derecho. Es decir, si nos movemos en la idea de la subsunción, con el fundamento de los hechos se trataría de determinar la premisa menor del silogismo.

El juicio sobre los hechos se compone de tres fases principales: la presentación de los hechos, la actividad probatoria y la fijación de los hechos.

**a) Presentación de los hechos.**

La presentación de los hechos se trata, en esencia, de los hechos alegados por las partes, pero que están sujetos a comprobación, los cuales como es lógico no son empíricamente evidentes para quien decide, por lo que debe llevarse a cabo toda una actividad probatoria.

Los hechos presentados o enunciados, una vez valoradas todas las pruebas aportadas por las partes, no siempre coinciden con los hechos probados. Sobre estos últimos es sobre los que recae el juicio de derecho o análisis normativo.

**b) Actividad probatoria.**

A continuación, este Tribunal procede a señalar uno a uno los medios probatorios, lo que no necesariamente conlleva a expresar una relación detallada de todos ellos, sino el fundamento del valor probatorio que ocasiona en el intelecto del juzgador, lo que en materia de argumentación jurídica se denomina *fundamentación probatoria descriptiva*.

**PRUEBA DOCUMENTAL.**

La prueba vertida en el transcurso del procedimiento es la siguiente:

1) Copia simple del escrito de fecha 11 de noviembre de 2009, suscrito por el licenciado

,  
dirigido a “Señores Alcaldía Municipal de Santa Tecla”, en el que solicita que se le extienda constancia de que la cuenta número 9706536, correspondiente a su representada, se encuentra cerrada (fs. 18). En el referido

documento consta sello del Registro Tributario de Inmuebles de la Alcaldía Municipal de Santa Tecla y firma de recibido con fecha 12 de noviembre de 2009.

2) Copia confrontada con su original del escrito de fecha 3 de febrero de 2010, suscrito por el licenciado

dirigido a "Señores Unidad de Cuentas Corrientes Alcaldía Municipal de Santa Tecla", por medio del cual solicita que se cierren las cuentas de sus representadas y se extienda constancia del cierre definitivo de dichas cuentas (fs. 19 y 20). Este documento posee sello del Secretario de la Alcaldía Municipal de Santa Tecla y firma de recibido con fecha 3 de febrero de 2010.

3) Copia confrontada con su original del escrito de fecha 25 de marzo de 2010, suscrito por el licenciado

dirigido a "Señores Unidad de Cuentas Corrientes Alcaldía Municipal de Santa Tecla", por medio del cual solicita que se cierren las cuentas de sus representadas y se extienda constancia del cierre definitivo de tales cuentas (fs. 21). Dicho documento cuenta con sello del Registro Tributario de Establecimientos de la Alcaldía Municipal de Santa Tecla y firma de recibido con fecha 25 de marzo de 2010.

A fs. 45 se encuentra agregada copia certificada por notario del mencionado escrito.

4) Copia certificada por notario y confrontada con su original del escrito de fecha 21 de abril de 2010, suscrito por el licenciado

dirigido a "Señores Unidad de Cuentas Corrientes Alcaldía Municipal de Santa Tecla", por medio del cual reitera su petición del 25 de marzo de 2010, en el sentido que se cierren las cuentas de sus representadas y se extienda constancia del cierre definitivo de dichas cuentas (fs. 22). En tal documento aparece consignado sello de recibido del Registro Tributario de Establecimientos de la Alcaldía Municipal de Santa Tecla con fecha 22 de abril de 2010.

A fs. 46 está agregada copia certificada por notario del escrito en alusión.

5) Copia confrontada con su original del escrito de fecha 27 de mayo de 2010, suscrito por el licenciado

dirigido a "Señores Registro Tributario Alcaldía Municipal de Santa Tecla", por medio del cual solicita que se cierren las cuentas de tales sociedades y se extienda la constancia respectiva (fs. 23). Este documento posee sello del

Registro Tributario de Establecimientos de la Alcaldía Municipal de Santa Tecla y firma de recibido con fecha 27 de mayo 2010.

En el folio 47 se encuentra incorporada copia certificada por notario de dicho escrito (sin firma y sello de recibido) y, a fs. 81, 118 y 161, certificación del mismo.

6) Copia confrontada con su original del escrito de fecha 27 de mayo de 2010, suscrito por el licenciado

dirigido a “Señores Registro Tributario Alcaldía Municipal de Santa Tecla”, por medio del cual solicita que se cierren las cuentas correspondientes a dichas sociedades y se extienda la constancia respectiva (fs. 24). En dicho escrito se encuentra plasmado sello de recibido con fecha 28 de mayo de 2010.

A fs. 48 consta copia certificada por notario de un escrito con igual fecha y contenido, pero sin sello de recibido y con la firma del suscribiente plasmada en un lugar distinto.

A fs. 82, 119 y 162 está incorporada certificación del mismo escrito.

7) Copia confrontada con su original del escrito de fecha 8 de julio de 2010, suscrito por el licenciado

dirigido a “Señores Registro Tributario Alcaldía Municipal de Santa Tecla” por medio del cual solicita que se cierren las cuentas de dichas sociedades y se extienda la solvencia respectiva para cada una de ellas (fs. 25 y 26). Este documento cuenta con sello de recibido del registro Tributario de la Alcaldía Municipal de Santa Tecla con fecha 8 de julio de 2010.

En el folio 50 está incorporada copia certificada por notario de este documento pero sin sello de recibido y, a fs. 80, 120, 163 y 164, certificación del mismo.

8) Fotocopia certificada por notario de transcripción de la resolución número 1056-001-A pronunciada a las diez horas con cuarenta y ocho minutos del cinco de enero de dos mil once por el Registro Tributario de la Alcaldía Municipal de Santa Tecla, a través de la cual se le previene al señor \_\_\_\_\_ legitime en debida forma la personería jurídica con la que actúa en

\_\_\_\_\_, y que señale dirección para notificación, según lo estipula el artículo 93 de la Ley General Tributaria Municipal. Dicha resolución fue suscrita por la licenciada Xenia Lisset Gaitán de Hernández (fs. 51).

A fs. 75 se encuentra agregada certificación de la resolución íntegra y a fs. 76 y 77 certificación de su transcripción.

9) Fotocopia certificada por notario del acta suscrita a las nueve horas del día veinticuatro de febrero de dos mil once por el señor \_\_\_\_\_,

, en la que se hace constar que el señor  
no señaló lugar para notificaciones, por lo que se procede a fijar el edicto correspondiente en el tablero de la oficina municipal (fs. 52 y 54). En los folios 73, 74 y 156 al 157 se encuentra incorporada certificación de dicha acta.

10) Fotocopia certificada por notario de transcripción de la resolución número 1369-001-A pronunciada a las trece horas con cuarenta y seis minutos del tres de febrero de dos mil once por el Registro Tributario de la Alcaldía Municipal de Santa Tecla, a través de la cual se le previene al señor legitime en debida forma la personería jurídica con la que actúa en

y que señale dirección para notificación, según lo estipula el artículo 93 de la Ley General Tributaria Municipal. Tal resolución fue suscrita por la licenciada Xenia Lisset Gaitán de Hernández (fs. 53).

A fs. 111 al 114 y 158 al 160 se encuentran agregadas certificación de dicha resolución y certificación de su transcripción, respectivamente.

Por otro lado, es necesario señalar que la siguiente prueba documental, al no estar relacionada con el objeto del presente procedimiento, no será valorada:

1) Fotocopia certificada por notario del Testimonio de Escritura Matriz de Poder General Judicial otorgado el uno de octubre de dos mil diez por el señor Aron Conforty, director gerente y representante legal de la sociedad a favor del licenciado , ante los oficios notariales del licenciado Carlos Rafael de Jesús Rodas Rozotto (fs. 3 al 6).

2) Fotocopia certificada por notario del Testimonio de Escritura Matriz de Poder General Judicial otorgado el uno de octubre de dos mil diez por el señor a favor del licenciado

, ante los oficios notariales del licenciado (fs. 7 al 10).

3) Copia confrontada con su original del escrito de fecha 4 de marzo de 2008 suscrito por el licenciado y dirigido a la Unidad de Cuentas Corrientes de la Alcaldía Municipal de Santa Tecla, en el que solicita que se cierre la cuenta número 9706536 en virtud que su representada no posee ningún establecimiento en esa circunscripción territorial (fs. 17). El referido documento no cuenta con firma o sello de recibido.

4) Estado de Cuenta de Establecimiento número 114784 emitido el día 31 de enero de 2011 por la Unidad de Cuentas Corrientes de la Alcaldía Municipal de Santa Tecla a nombre de CONSTRUCTORA CAPRICORNIO, S.A. DE C.V., en el que se detalla la deuda de dicha sociedad al 28 de febrero de 1998 (fs. 34).

5) Estado de Cuenta de Establecimiento número 114781 emitido el día 31 de enero de 2011 por la Unidad de Cuentas Corrientes de la Alcaldía Municipal de Santa Tecla a nombre de CONSTRUCTORA ATLACATL, S.A. DE C.V., en el que se detalla la deuda de dicha sociedad al 31 de enero de 2011 (fs. 35).

6) Fotocopia certificada por notario del escrito de fecha 8 de junio de 2010, suscrito por el licenciado

dirigido a “Señores Unidad de Cuentas Corrientes Alcaldía Municipal de Santa Tecla”, por medio del cual solicita que se cierren las cuentas de ambas sociedades y se extienda constancia del cierre definitivo de las mismas (fs. 49).

7) Certificación de detalle de balances presentados por  
al Departamento de Registro Tributario de la Alcaldía Municipal de Santa Tecla (fs. 78).

8) Certificación de Estado de Cuenta de Establecimiento número 116547 emitido el día 21 de septiembre de 2010 por la Unidad de Cuentas Corrientes de la Alcaldía Municipal de Santa Tecla a nombre de  
en el que se detalla la deuda de dicha sociedad al 30 de septiembre de 2010 (fs. 79).

9) Certificación de documentos relacionados con el trámite seguido en la Alcaldía Municipal de Nueva San Salvador para la calificación de un establecimiento propiedad de  
(fs. 83 al 110).

10) Certificación de nota suscrita el 7 de enero de 2011 por la licenciada Xenia Lisett Gaitán, jefa de Registro Tributario, dirigida a la licenciada Nedda Rebeca Zometa, jefa de la Unidad Contravencional, por medio de la cual le requiere que solicite a la OPAMSS las actas de entrega de los proyectos de construcción de las sociedades

11) Certificación de detalle de balances presentados por  
al Departamento de Registro Tributario de la Alcaldía Municipal de Santa Tecla (fs. 116).

12) Certificación de Estado de Cuenta de Establecimiento número 116549 emitido el día 21 de septiembre de 2010 por la Unidad de Cuentas Corrientes de la Alcaldía Municipal de Santa Tecla a nombre de

en el que se detalla la deuda de dicha sociedad al 30 de septiembre de 2010 (fs. 117).

13) Certificación suscrita por el Secretario de la Alcaldía Municipal de Santa Tecla de copia certificada por notario del testimonio de Escritura Matriz de contrato especial de coparticipación celebrado el 24 de enero de 1985 entre

(fs. 121 al 129).

14) Certificación de documentos relacionados con el trámite seguido en la Alcaldía Municipal de Nueva San Salvador para la calificación de un establecimiento propiedad de

(fs. 130 al 149).

**c) Fijación de los hechos probados.**

El sistema de valoración de la prueba que reconoce el Tribunal en el artículo 59 del Reglamento de la LEG es el de la sana crítica, definido como las reglas del correcto entendimiento humano.

La libertad probatoria otorgada por la sana crítica reconoce un límite, *que es el respeto a las normas que gobiernan la corrección del pensamiento*, es decir, las leyes de la lógica, de la psicología y de la experiencia común, por lo que es exigible que las conclusiones a que se arriben en la resolución final sean el fruto racional de las pruebas del proceso.

A partir de la prueba antes enunciada y que ha sido valorada de forma congruente conforme a las reglas de la sana crítica, conviene enseguida delimitar los hechos que han sido probados.

En el anterior sentido, los hechos probados y sobre los que se hará el análisis de adecuación normativa, son a criterio del Tribunal los siguientes:

1) El licenciado \_\_\_\_\_ en su calidad de \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ solicitó por escrito el día 11 de noviembre de 2009, a la Alcaldía Municipal de Santa Tecla, que le extendiera constancia referente a que la cuenta número 9706536 se encuentra cerrada (fs. 18).

2) El licenciado \_\_\_\_\_, en su calidad \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ solicitó por escrito el día 3 de febrero de 2010, a la Unidad de Cuentas Corrientes de la Alcaldía Municipal de Santa Tecla, que se cerraran las cuentas de sus representadas y extendieran constancia del cierre definitivo de dichas cuentas (fs. 19 y 20).

3) El licenciado \_\_\_\_\_, en su calidad de \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ solicitó por escrito los días 25 de marzo y 21 de abril, ambos de 2010, a la Unidad de Cuentas Corrientes de la Alcaldía Municipal de Santa Tecla, el cierre de las cuentas de sus representadas y la extensión de la constancia del cierre definitivo de dichas cuentas (fs. 21, 22, 45 y 46).

4) El licenciado \_\_\_\_\_, en su calidad de \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_, solicitó por escrito los días 27 y 28 de mayo y 8 de julio de 2010, al Registro Tributario de la Alcaldía Municipal de Santa Tecla que se cerraran las cuentas correspondientes a dichas sociedades y se extendiera la constancia respectiva (fs. 23, 24, 25, 26, 47, 48, 50, 80, 81, 118, 119, 120, 161, 162, 163 y 164).

5) Las únicas solicitudes dirigidas al Registro Tributario de Santa Tecla fueron las recibidas los días 27 de mayo y 8 de julio, ambas fechas de 2010 (fs. 23, 25, 26, 47, 50, 80, 81, 118, 120, 161, 163 y 164).

6) La licenciada Xenia Lisset Gaitán de Hernández es la jefa del Registro Tributario de la Alcaldía Municipal de Santa Tecla y es la responsable de contestar las peticiones dirigidas al mismo (fs. 51, 53, 75 al 77, 112 al 114 y 158 al 160).

7) La licenciada Xenia Lisset Gaitán de Hernández, jefa del Registro Tributario de la Alcaldía Municipal de Santa Tecla, emitió el día 5 de enero de 2011 la resolución número 1056-001-A (fs. 51 y 75 al 77).

7.1) En la decisión número 1056-001-A se previno al señor José Guillermo Calderón López que legitimara en debida forma la personería jurídica con la que actuaba en representación de la sociedad CONSTRUCTORA ATLCATL, S.A. DE C.V. y que señalara dirección para notificación (fs. 51 y 75 al 77).

7.2) En la resolución número 1056-001-A no se hace referencia al o los escritos que se están resolviendo (fs. 51 y 75 al 77).

8) La licenciada Xenia Lisset Gaitán de Hernández, jefa del Registro Tributario de la Alcaldía Municipal de Santa Tecla, emitió el día 3 de febrero de 2011 la resolución número 1369-001-A (fs. 53, 112 al 114 y 158 al 160).

8.1) En la decisión número 1369-001-A se previno al señor \_\_\_\_\_ que legitimara en debida forma la personería jurídica con la que actuaba en representación de la sociedad \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_ que señalara dirección para notificación (fs. 53, 112 al 114 y 158 al 160).

8.2) En la resolución número 1369-001-A no se hace referencia al o los escritos que se están resolviendo (fs. 53, 112 al 114 y 158 al 160).

9) El Secretario Municipal de Santa Tecla hizo constar en acta de fecha 24 de febrero de 2011 que el señor \_\_\_\_\_ no señaló lugar para notificaciones y fijó edicto en el tablero de la oficina municipal (fs. 52, 54, 74 y 157).

9.1) En el acta suscrita el 24 de febrero de 2011 por el Secretario Municipal de Santa Tecla no se indicó qué resolución o resoluciones se notificaron por medio de edicto (fs. 52, 54, 74 y 157).

10) Desde el 27 de mayo de 2010, fecha en que fue recibida la primera petición, hasta el 5 de enero de 2011, fecha en que se emitió la resolución número 1056-001-A, transcurrieron aproximadamente 147 días hábiles (fs. 51 y 75 al 77).

11) Desde el 27 de mayo de 2010, fecha en que fue recibida la primera petición, hasta el 3 de febrero de 2011, fecha en que se emitió la resolución número 1369-001-A, transcurrieron aproximadamente 168 días hábiles (fs. 53, 112 al 114 y 158 al 160).

## II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

En esta fase de análisis corresponde por parte del Tribunal calificar jurídicamente los hechos fijados probatoriamente, examinándolos de manera jurídica hasta llegar a la resolución del caso planteado, lo que sólo se puede hacer partiendo de los hechos probados.

La exposición del derecho aplicable no se satisface con la mera enunciación del tipo administrativo sancionador, sino que es necesario que se interpreten los preceptos para conocer cuáles han sido las razones de su aplicación.

Antes de analizar si con los hechos probados hubo transgresión a la norma contenida en la letra h) del artículo 6 de la Ley de Ética Gubernamental, calificada de forma provisional, es necesario hacer algunas consideraciones previas:

### 1. Competencia.

Como derivación del principio de legalidad establecido en el inciso tercero del artículo 86 de la Constitución, en virtud del cual “Los funcionarios del Gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley”, toda actuación de la Administración pública debe sujetarse al ejercicio de una competencia previamente atribuida por el ordenamiento jurídico.

Manuel María Diez define la competencia como el “conjunto de atribuciones, poderes o facultades que le corresponden a un órgano en relación con los demás” (*Manual de Derecho Administrativo*, p. 123).

Entre las potestades que puede atribuirse a los entes administrativos destaca la denominada potestad sancionadora de la Administración pública, reconocida por el artículo 14 de la Constitución, según el cual “la autoridad administrativa podrá sancionar, mediante resolución o sentencia y previo el debido proceso, las contravenciones a las leyes, reglamentos u ordenanzas”.

Esta potestad ha sido definida por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia como “aquella que le compete para imponer correcciones a los ciudadanos o administrados, por actos de éstos contrarios al ordenamiento jurídico” (*sentencia pronunciada en el proceso ref. 183-M-2000, el 31/III/2004*).

En general, la potestad sancionadora administrativa tiene una doble manifestación, externa e interna. Externamente, la Administración está facultada para aplicar un régimen

de sanciones a los particulares que infrinjan el ordenamiento jurídico. Al interior de los órganos administrativos, éstos detentan en términos generales una potestad disciplinaria sobre los agentes que se hallan integrados en su organización.

Para el caso específico de este Tribunal, la LEG le ha otorgado una competencia administrativo sancionadora que se limita al conocimiento de hechos planteados como vulneraciones a los deberes éticos o a las prohibiciones éticas contempladas en los artículos 5 y 6 de la misma Ley, por parte de uno o varios servidores públicos, que hayan ocurrido a partir del día 1 de julio de 2006, fecha en la que dicho cuerpo normativo entró en vigencia o que tengan permanencia en el tiempo (artículos 1, 2, 18 y 40 de la LEG).

Además, no debe olvidarse que la potestad sancionatoria del Tribunal de Ética Gubernamental persigue una finalidad que es de carácter social y no disciplinaria. Aunado a ello, cabe mencionar que en el Derecho Administrativo sancionador ha de diferenciarse entre las sanciones cuyos efectos operan *ad intra* de la Administración, y aquéllas que tengan un destinatario externo. Estas últimas persiguen un interés social y están destinadas al común de los administrados; las primeras, en cambio, atañen a la potestad disciplinaria que la Administración ejerce normalmente sobre los agentes que están integrados en su organización.

Por ende, en virtud de la competencia de este Tribunal, el objeto de la presente resolución definitiva consistirá en determinar si la señora Xenia Lisset Gaitán de Hernández, quien se desempeña como Jefa del Registro Tributario de la Alcaldía Municipal de Santa Tecla, inobservó el mandato establecido en el artículo 18 de la Constitución al no contestar las peticiones formuladas por el licenciado

, los días 4 de marzo de 2008, 11 de noviembre de 2009, 3 de febrero, 25 de marzo, 21 de abril, 27 de mayo y 8 de julio, las últimas cinco fechas del año 2010; y si con su falta de respuesta vulneró el deber ético de cumplimiento, regulado en el artículo 5 letra b) de la LEG.

## **2. Calificación jurídica.**

Es pertinente aclarar que la calificación jurídica de los hechos objeto del procedimiento sancionador es una facultad de este Tribunal que en modo alguno se encuentra vinculada a la calificación propuesta por el denunciante, ni a la calificación provisional establecida hasta antes de esta decisión. Como lo sostiene Garberí Llobregat, “la calificación jurídica de los hechos es una facultad de la autoridad decisora”. (El Procedimiento Administrativo Sancionador. Volumen I, p. 395).

Para establecer si los hechos probados encajan en la norma administrativa sancionadora aplicable al caso, es necesario elaborar el juicio de tipicidad.

Previo al análisis de la tipicidad de las conductas sancionables, se aclara que el mismo se encuentra circunscrito a la referencia de la ética pública, según la competencia otorgada al Tribunal, pues al trascender de este límite habrá otros tipos de sanciones en otras áreas del ordenamiento jurídico que ya no son de su competencia.

Cuando se habla de *Ética pública* se refiere sencillamente a la *ética aplicada* y puesta en práctica en los asuntos del Estado. Es una ética aplicada a los servidores públicos, es decir, a personas que ocupan un cargo o empleo público.

La *Ética pública* se refiere, entonces, a las actuaciones realizadas por los servidores públicos en el cumplimiento de sus funciones y deberes.

### **SOBRE EL DEBER ÉTICO DE CUMPLIMIENTO**

El cumplimiento a la luz del Derecho Administrativo, según lo apunta el jurista debe entenderse mediante la siguiente relación: los funcionarios y empleados públicos tienen “deberes” que cumplir, deberes cuya índole guardan armonía con el objeto o contenido del contrato de la función o del empleo público que se realiza. Así, el deber básico de todo agente público es cumplir la función o empleo que se le ha encomendado, debe pues dedicarse al cargo en cuestión de forma diligente.

Para efectos de definir y delimitar bajo que términos debe entenderse el cumplimiento del deber de los servidores públicos a efectos éticos, que ordena el artículo 5 letra b) de la LEG, el Tribunal deja claro que solo serán aquellos deberes que le son exigibles en razón del cargo o empleo público que ejerce el servidor público denunciado.

El término debe entenderse de esta forma, porque la Administración está regida por una cuantiosa cantidad de normas, las cuales no pueden exigirse indistintamente a cada funcionario público, a menos que sean normas que de manera específica coadyuven al ejercicio de la función o empleo público que se ejerce.

En los anteriores términos, todo servidor público debe actuar con claro sentido del deber que le corresponde para el cumplimiento del fin público que compete a la institución a la que sirve y de las consecuencias de su actuación en relación con ese cometido institucional. El servidor público debe hacer un esfuerzo honesto para cumplir adecuadamente sus deberes. Cuanto más elevado sea el cargo que ocupa un servidor público, mayor es su responsabilidad para el cumplimiento de las funciones encomendadas por la Ley.

Además el legislador espera que el servidor público cumpla los deberes con buena fe. El profesor Jaime Arrubla Paucar, expresa: “La buena fe es un concepto ético de antiquísima aparición, que ilustra instituciones filosóficas morales y jurídicas, y que se halla en permanente evolución. Es un concepto dinámico y no estático; aunque mantiene su idiosincrasia como base, ello no le impide actualizarse conforme a la evolución que experimentan los cambios políticos y sociales de los pueblos”. Afirma el tratadista que se

trata de un postulado que adopta concepciones abstractas y pasa a formar parte de los ordenamientos jurídicos a través de formulas concretas, que ayudan al jurista en su labor hermenéutica, en la toma de decisiones y en la aplicación del derecho positivo.

Según Alejandro Nieto, la buena fe complementa la diligencia debida. Este deber de diligencia es variable en atención a las circunstancias personales de cada uno: grado de cultura, medio en que vive, grado de proximidad del ilícito a sus actividades habituales y, sobre todo, profesión. Efectivamente, en el campo del Derecho Administrativo Sancionador, resulta trascendental el hecho de que infractor sea un profesional. El profesional ha adquirido a través de los estudios que preceden a su título oficial-una formación técnica que le preserva (formalmente) contra el error, y quien ejerce una actividad especializada está obligado a adoptar precauciones especiales para evitarlo. No se puede olvidar, por otra parte, que el ejercicio de una profesión (actividad especializada en general) implica la asunción voluntaria de obligaciones singulares así como de responsabilidades específicas frente a la administración y terceros. La profesionalidad impone pues, deberes de vigilancia y diligencia que superan el límite normal establecido para los demás servidores que no se han especializado.

Dentro del análisis del deber de cumplimiento es necesario conocer y determinar cuáles son los deberes u obligaciones exigidos mediante normas jurídicas que el servidor público denunciado ha inobservado.

El artículo 18 de la Constitución determina que “Toda persona tiene derecho a dirigir sus peticiones por escrito, de manera decorosa, a las autoridades legalmente establecidas; a que se le resuelvan, y a que se le haga saber lo resuelto”.

Con relación a este derecho fundamental que asiste a toda persona, abundante jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que “las autoridades legalmente instituidas, quienes en algún momento sean requeridas por determinado asunto, tienen la obligación de resolver lo solicitado de manera motivada y fundada, siendo necesario que, además, comuniquen lo resuelto al interesado” (*Sentencia pronunciada en el proceso de amparo ref. 978-2008 el 26/III/2010*).

La referida Sala es del criterio que el contenido esencial del derecho de petición “no se agota con la resolución que la autoridad requerida provea dentro del marco de sus facultades, pues también es necesario que dicha respuesta sea emitida dentro del plazo legalmente previsto o bien dentro de uno razonable y oportuno en ausencia de norma que lo prevea, respetando la congruencia entre lo resuelto y lo pretendido. Y es que se busca que los efectos de tal contestación no pierden su utilidad y eficacia, en relación a la vigencia de las circunstancias en virtud de las cuales se formuló dicha petición” (*Sentencia pronunciada en el proceso de amparo ref. 309-2004 el 22/II/2010*).

Por tal razón, la autoridad debe realizar algún esfuerzo o diligencia para garantizar el cumplimiento de su obligación constitucional de dar respuesta a la petición.

Ahora bien, otro elemento que configura el derecho en análisis es el plazo para resolver la petición.

De la lectura del ya citado artículo 18 de la Constitución se advierte que el constituyente no estableció un plazo general aplicable al universo de peticiones que se pueden dirigir a las autoridades legalmente establecidas.

Es por ello que en muchas ocasiones el plazo en alusión es fijado por la ley secundaria aplicable al caso concreto. No obstante, existen innumerables supuestos en los que el legislador no ha fijado un término para la emisión de una respuesta determinada, tal como sucede en el caso de las peticiones de cierre de cuentas y constancia respectiva formuladas por las sociedades denunciadas.

En estos casos, el plazo debe ajustarse a los distintos planteamientos y los trámites necesarios para producir la contestación, procurando, en todo caso, que la respuesta sea pronta (*sentencia dictada por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en el proceso de amparo ref. 53-2004 el 21/02/2005*).

Significa que para supuestos como el que hoy se analiza aplica el concepto de "plazo razonable".

Como ya se refirió con anterioridad, la jurisprudencia constitucional ha sido clara al manifestar que la prontitud de la respuesta es un medio garantizador de la eficacia de la misma y de la utilidad que puede representar al peticionario.

Al analizar los hechos dilucidados en el presente procedimiento administrativo sancionador se aprecia la existencia de diversas peticiones realizadas por las sociedades denunciadas. Las solicitudes de fecha 11 de noviembre de 2009, 3 de febrero, 25 de marzo y 21 de abril, todas de 2010, no fueron dirigidas al Registro liderado por la servidora pública denunciada sino que a la Alcaldía Municipal de Santa Tecla y a la Unidad de Cuentas Corrientes de dicha alcaldía.

De esta forma, las únicas peticiones dirigidas al Registro Tributario de la Alcaldía Municipal de Santa Tecla fueron las recibidas los días 27 y 28 de mayo y 8 de julio, todas esas fechas del año 2010.

Si bien es cierto, la servidora pública denunciada no fue la destinataria directa de dichas peticiones, su obligación de contestar deriva de su calidad de jefa del órgano al que estaban destinadas.

La licenciada Xenia Lisset Gaitán de Hernández aduce que las peticiones no ingresaron por el procedimiento formal establecido para tal fin, pues no fueron presentadas en la Secretaría Municipal sino que las recibieron sus subalternos.

Pero este argumento recalca aún más la obligación que tenía la servidora pública denunciada de contestar las solicitudes, pues éstas no sólo fueron dirigidas al Registro del cual funge como jefa sino que también fueron recibidas por empleados del mismo y remitidas oportunamente a ella.

En ese sentido, desde el momento que la denunciada tuvo conocimiento de las peticiones, surgió su deber de darles respuesta.

La prueba indica que la licenciada Xenia Lisset Gaitán de Hernández, jefa del Registro Tributario de la Alcaldía Municipal de Santa Tecla, emitió dos resoluciones en las que realizó una prevención al licenciado

. La primera de ellas, con número de referencia fue pronunciada el día 5 de enero del presente año y está referida a la personería con la que el mencionado señor actuaba en representación de la sociedad así como al lugar para recibir notificaciones. La segunda, con referencia fue dictada el día 3 de febrero de 2011 y está relacionada con la personería del licenciado Calderón López en su calidad de apoderado de la sociedad y al lugar para recibir notificaciones.

Ambas resoluciones fueron dictadas con posterioridad a la fecha de presentación de la denuncia en este Tribunal, la cual fue recibida el 8 de octubre de 2010.

En ninguna de esas actuaciones se indicó qué escrito o escritos se estaban resolviendo pese a que el licenciado había suscrito diversas peticiones, la última de ellas el 8 de julio de 2010.

Según el artículo 1 de la Ley de Asuetos, Vacaciones y Licencias de los Empleados Públicos, constituyen días de asueto para los empleados públicos todos los sábados y domingos del año, y, entre otros el 15 de septiembre, "Día de la Independencia Patria"; y, el 2 de noviembre, "Día de los Difuntos".

Además gozarán de licencia a título de vacaciones, durante tres periodos en el año: uno de ocho días, durante la Semana Santa; uno de seis días del 1º al 6 de agosto, y uno de diez días del 24 de diciembre al 2 de enero inclusive.

En igual sentido, el artículo 3 de la misma normativa indica que "Los empleados de los departamentos, fuera de San Salvador, gozarán de vacaciones durante los días principales de las respectivas fiestas patronales, según lo indique el reglamento de la presente ley; pero la vacación de agosto se recortará para ellos, en el número de días de vacaciones, que se les conceda con motivo de aquellas fiestas".

Al descartar los días inhábiles se colige que desde el 27 de mayo de 2010 hasta el 5 de enero de 2011 transcurrieron aproximadamente 147 días hábiles y al 3 de febrero de 2011, alrededor de 168 días hábiles.

De la misma forma, desde el 28 de mayo de 2010, fecha en la que fue recibida la otra petición suscrita el 27 de ese mismo mes y año, hasta el 5 de enero de 2011 pasaron cerca de 146 días hábiles y al 3 de febrero de 2011, 167 días hábiles.

Igualmente, del 8 de julio de 2010 al 5 de enero de 2011 transcurrió un aproximado de 117 días hábiles y al 3 de febrero de 2011 alrededor 138 días hábiles.

Es decir que por más de cien días hábiles las peticiones de las sociedades denunciadas no obtuvieron respuesta formal alguna, plazo que en definitiva no merece la calificación de “razonable”, pues las solicitudes planteadas por las sociedades denunciadas no suponían la realización de actos complejos que dilataran su respuesta, pues únicamente se trataba del cierre de cuentas tributarias y de la extensión de su correspondiente constancia.

Incluso las resoluciones pronunciadas son prevenciones que pudieron haberse dictado en un plazo menor, pues no requieren de un análisis profundo ni gestiones que conlleven mayor tiempo para responder las solicitudes.

Adicionalmente, se ha acreditado la existencia de una notificación por edicto de fecha 24 de febrero de 2011, cuya validez no puede ser verificada por esta entidad pues es a la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia a quien corresponde examinar la legalidad de los actos de la Administración Pública (artículos 172 de la Constitución y 2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa).

Pero si se elude el acto de comunicación y se parte de la fecha en que fueron emitidas las resoluciones en comento, se colige que existe un plazo considerable entre la recepción de la última petición y la elaboración de la respectiva respuesta.

Se debe aclarar que si la Constitución demanda que el ciudadano dirija sus peticiones por escrito, evidentemente la autoridad respectiva también debe responder por escrito y no mediante meras manifestaciones verbales.

Las contestaciones emitidas de forma oral sobre solicitudes que constan por escrito no son garantizadoras del derecho de respuesta reconocido por el constituyente, pues no poseen la misma certeza que caracteriza a las que han sido plasmadas en un documento.

Por ello, no basta que se comunique verbalmente al peticionario que su solicitud será solucionada con posterioridad, tal como lo hizo la servidora pública denunciada (fs. 32).

Además, el principio ético de responsabilidad exige a los servidores públicos mostrar disposición y diligencia en el cumplimiento de los actos de servicio, función o tareas encomendadas a la posición o puesto que se ocupa [artículo 4 letra h) de la LEG].

En el mismo sentido, el principio ético de eficiencia y eficacia impone a los servidores públicos la obligación de cumplir programas y tareas propias del cargo y lograr

los objetivos al menor costo para el público y la institución, evitando demoras y atrasos en el trabajo y en el logro efectivo de las tareas encomendadas [artículo 4 letra m) de la LEG].

Al integrar las normas antes invocadas con el derecho fundamental de petición y respuesta reconocido por la ley primaria (artículo 18) y con la jurisprudencia constitucional elaborada en torno al mismo, puede colegirse que existe un mandato de observancia imperativa para todos los servidores públicos, que los constriñe a resolver las peticiones que se les planteen a la mayor brevedad posible.

Por tal razón, la servidora pública denunciada debió ser más diligente en la emisión de las respuestas brindadas a los requerimientos de las sociedades denunciantes.

Cabe mencionar que no sólo puede considerarse antiética la ausencia total de respuesta por parte de un servidor público a una petición que se le plantee, sino que el mismo calificativo merece aquella situación en la que la respuesta ocurra fuera de un plazo razonable.

En razón de ello puede concluirse que la señora Xenia Lisset Gaitán de Hernández, al responder las solicitudes de las sociedades peticionarias en un plazo superior a 147 días hábiles, aproximadamente, ha transgredido el deber ético de cumplimiento plasmado en la letra b) del artículo 5 de la LEG, ya que, independientemente de lo que decidiera responder, estaba obligada a hacerlo en un término prudencial.

Tal contravención se verificó mediante la secuencia y probanza de una serie de hechos que se enlazan entre sí de forma congruente y lógica, que sumados a la ausencia de prueba y alegatos de descargo contundentes, permiten llegar con certeza a la conclusión formulada.

En esas circunstancias, se colige que la falta de diligencia de la servidora pública denunciada es reprochable por nuestra Ley de Ética Gubernamental.

Y es que la Ética pública supone la enseñanza de un conjunto de conocimientos que deben convertirse en un hábito para el servidor público. No se trata sólo de transmitir ideas tan importantes como la lealtad institucional, el principio de igualdad, la transparencia, el uso racional de los recursos, la promoción de los derechos fundamentales de los ciudadanos, sino más bien de hacer esas ideas efectivas en la realidad.

El profesor Rodríguez-Arana Muñoz considera que si a alguien se puede exigir un plus especial de calidad humana es a los funcionarios públicos, pues gozan de una serie de potestades que no tiene el sector privado; y por otra, porque la gestión de intereses colectivos es una de las actividades más importantes del horizonte profesional (Rodríguez-Arana Muñoz, Jaime. Principios de Ética Pública ¿Corrupción o Servicio?, pág. 85 y 86).

Como consecuencia de lo anterior es imprescindible la instauración de normas que contengan mandatos y prohibiciones dirigidos a los servidores públicos y cuyo incumplimiento lleve aparejada una sanción.

Siguiendo esta línea, el autor Joaquín de Fuentes Bardají y otros se refieren al incumplimiento de la siguiente forma: *"para sancionar necesita la Administración que haya una norma con rango de ley que describa con carácter previo y suficiente detalle la infracción (principio de legalidad), que haya al menos negligencia en la actuación del sujeto (culpabilidad)"* Manual de Derecho Administrativo Sancionador, pág. 111.

En el presente caso los elementos probatorios de cargo, producidos con todas las garantías del procedimiento, evidencian un nexo claro entre la conducta de la denunciada y la contravención al deber ético de cumplimiento, en virtud del cual todo servidor público debe "Cumplir con responsabilidad y buena fe los deberes y obligaciones, como ciudadano y como servidor público" [artículo 5 letra b) de la LEG].

En otros términos, el actuar de la señora Xenia Lisset Gaitán de Hernández ha infringido el imperativo que contempla el mencionado precepto, por lo que, al desvirtuarse la presunción de inocencia que le asiste, se vuelve acreedora de la respectiva sanción.

### **3. Fundamento de la sanción aplicable.**

Por lo tanto, corresponde emitir en esta decisión, un fallo de responsabilidad.

Concluido el análisis de los presupuestos fáctico y jurídico, que constituyen el fundamento de la imposición de la sanción, corresponde ahora determinar la que por tal motivo debe aplicarse.

Los artículos 25 de la LEG y 63 de su Reglamento establecen que el Tribunal sancionará con amonestación escrita al servidor público que en su condición de tal falte y/o incumpla, por primera vez, los deberes y prohibiciones de esta ley.

Según los registros que para tal efecto lleva este Tribunal, esta es la primera vez que la señora Xenia Lisset Gaitán de Hernández, quien se desempeña como Jefa del Registro Tributario de la Alcaldía Municipal de Santa Tecla, incurre en transgresión a la Ley de Ética Gubernamental, por lo que procede imponerle la sanción de amonestación escrita.

No obstante se aclara que el artículo 24 de la LEG establece que las sanciones originadas a raíz de su incumplimiento, se impondrán sin perjuicio de las responsabilidades administrativas o penales en que hubiera incurrido el servidor público denunciado por efecto de la misma falta.

Esto significa que la mencionada norma reconoce que los sujetos sancionados por inobservancias a la LEG pueden ser objeto de otro tipo de responsabilidades.

### **III. FALLO**

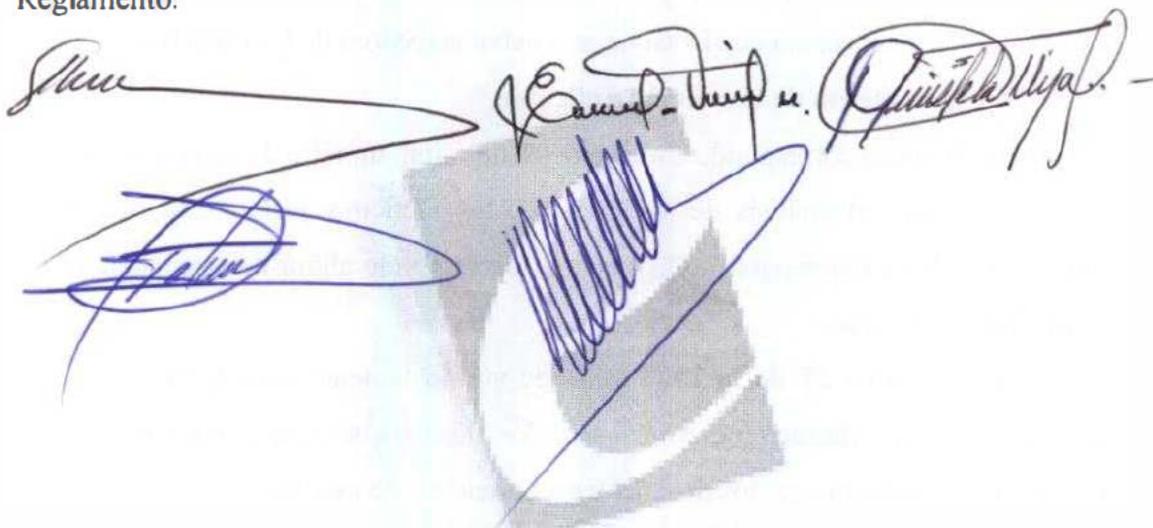
De acuerdo con los considerandos que anteceden, y con base en los artículos 6, 18, 21, 22, 24 y 25 de la Ley de Ética Gubernamental y 60, 63, 64 y 72 de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

a) Declarar que la señora Xenia Lisset Gaitán de Hernández, quien se desempeña como Jefa del Registro Tributario de la Alcaldía Municipal de Santa Tecla, ha incurrido en la transgresión del deber ético de cumplimiento establecido en el artículo 5 letra b) de la Ley de Ética Gubernamental.

b) Imponer a la señora Xenia Lisset Gaitán de Hernández, quien se desempeña como Jefa del Registro Tributario de la Alcaldía Municipal de Santa Tecla, la sanción de amonestación escrita.

c) Certificar y notificar la presente resolución a los interesados.

Si se estima conveniente, contra esta resolución puede interponerse el recurso de revisión previsto en los artículos 23 de la Ley de Ética Gubernamental y 72 de su Reglamento.



PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL

